



RAD. 2020-00190. (08001310500920200020100 Acumulado al primero)

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de junio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral de mayor cuantía promovido por CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ - CARMEN MAURY DE PEREZ contra la UGPP y CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ - CARMEN MAURY DE PEREZ, informándole que, en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023 se requirió a la señora CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ para que allegara documentación relevante al expediente y solo hasta el día de 1 de este mes y año cumplió con lo pedido. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920200019000
08-001-31-05-009-2020-00201-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ - CARMEN MAURY DE PEREZ
DEMANDADOS: CARMEN MAURY DE PEREZ- CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ
y la UGPP.

Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, procedió la suscrita a revisar el expediente, constatando que, en efecto, la demandada CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ, requerida en este proceso, remitió el 01 de junio de 2023, la documentación contentiva de los registros civiles de sus hijas con el fin que obraran como prueba en el expediente.

Así, se procedió a la revisión de esa documental, advirtiéndose que, las jóvenes MEYLIS ANDREA, MEREDITH DEL CARMEN, y MARIA ANDREINA PEREZ GONZALEZ eran hijas del causante, destacándose que, para la fecha de su deceso, las dos primeras eran menores de edad, por ende, deben ser vinculadas a este proceso de manera forzosa. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Sobre el particular, en casos donde se ven involucrados menores de edad, se ha pronunciado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, trayendo a colación el auto AL3434-2020, en el que señaló:

“Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante, así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo.”

Así, en aras de garantizar el debido proceso de todas las partes y evitar futuras nulidades, se hace necesario integrar el contradictorio con MEYLIS ANDREA y MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS, a quienes se les correrá traslado de la demanda, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa. Precise que, la menor MEYLIS ANDREA PEREZ CHARRIS debe ser notificada a través de su progenitora o de quien ejerza su representación legal y la joven MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS debe ser notificada de manera directa dada su mayoría de edad, para este fin, se le ordena a su progenitora MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, suministre el despacho la dirección física y electrónica en que recibe notificaciones aquella.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INTEGRESE el contradictorio con MEYLIS ANDREA y MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS.

2. Córrasele traslado de la demanda a las jóvenes MEYLIS ANDREA y MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS para que hagan uso del derecho de defensa, si a bien lo tienen.

3. ORDENAR que, la menor MEYLIS ANDREA PEREZ CHARRIS debe ser notificada a través de su progenitora, señora CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ o de quien ejerza su representación legal y que la joven MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS debe ser notificada de manera directa.

4. ORDENAR a la señora CARMEN ELVIRA GONZALEZ SANCHEZ, en su condición de progenitora de la joven MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, suministre el despacho la dirección física y electrónica en que recibe notificaciones su hija MEREDITH DEL CARMEN.

5. NOTIFICAR por medio de Secretaria a las integradas MEYLIS ANDREA y MEREDITH DEL CARMEN PEREZ CHARRIS con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° de la misma Ley para contestar la demanda.

6. CUMPLIDO lo anterior, vuelvan los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho sea de recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza